



310.28
Exp No. 57 de marzo 2 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No.

0429

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 ABR 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 1238 del 15 de octubre de 2020, realizo visita de seguimiento el día 7 de noviembre de 2020, para verificar la situación actual del pozo identificado en SIGAS con el código N° 53-III-A-PP-05, rindiendo informe de vista de fecha 12 de noviembre de 2020 e informe de seguimiento de fecha noviembre 13 de 2020, que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

SE TIENE

1. *En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra activo, y que el Municipio del El Roble en la Vereda de Villavicencio, está haciendo aprovechamiento del recurso hídrico, sin el debido permiso de concesión de aguas del Pozo identificado con el código 53-III-A-PP-05.*
2. *Se le debe informar al Municipio de El Roble que para poder operar el pozo identificado con el código N° 53-III-A-PP-05 ubicado en a Vereda Villavicencio, debe tramitar de inmediato la concesión de aguas subterráneas al igual presentar toda la documentación requerida y actualizada; o de lo contrario CARSUCRE deberá aplicar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.*
3. *Se le debe solicitar al Municipio de El Roble que debe hacer la instalación del medidor de caudal acumulativo, lo cual fue establecido en la Resolución de aguas subterráneas N° 0139 del 25 de febrero de 2014 la cual esta vencida, y no cumplieron en este aspecto.*

(...)"

Que mediante Auto N° 1526 del 30 de diciembre de 2020, se ordenó desglosar del expediente N° 018 del 29 de abril de 2013, el informe de visita e informe de seguimiento de fecha 13 de noviembre de 2020 y se ordenó abrir expediente de infracción por separado.

Que, mediante Auto N° 0051 del 7 de febrero de 2022 se dispuso REQUERIR al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N° 823.002.595-5, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes se sirva radicar ante la Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 53-III-A-PP-05, ya que a la fecha se encuentra ilegal. Para lo anterior, deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015. Así mismo, se dispuso igualmente REQUERIR al MUNICIPIO DE EL ROBLE



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 57 de marzo 2 de 2021
INFRACCIÓN

0429

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

identificado con NIT N° 823.002.595-5, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes instale el medidor de caudal acumulativo en el pozo identificado con el código No. 53-III-A-PP-05.

Que mediante oficio N° 00572 del 10 de febrero de 2022 se le comunicó al municipio del roble lo dispuesto en el Auto N° 0051 del 7 de febrero de 2022, enviado vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2022, sin recibir respuesta alguna por parte del municipio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones".



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 57 de marzo 2 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0429

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 ABR 2022

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:



CONTINUACIÓN AUTO No.

0429

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.



310.28
Exp No. 57 de marzo 2 de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0429

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

29 ABR 2022

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 57 de marzo 2 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2020 e informe de seguimiento de fecha 13 de noviembre de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2020 e informe de seguimiento de fecha 13 de noviembre de 2020, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2020 e informe de seguimiento de fecha 13 de noviembre de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 57 de marzo 2 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0429

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 ABR 2022

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 6 No. 6 – 10 Barrio Centro municipio de el Roble (Sucre) y al correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

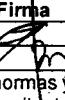
QUINTO: COMUNIQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLIQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

hecha
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arzola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.